



EJECUTIVA REGIONAL N° 2543 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 23 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SIGEDO N° 4693841-2018, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **don ORLANDO ANTENOR CASTRO PEREZ**, contra Resolución Gerencial Regional N° 4243-2017 -GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de julio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de mayo de 2017 **don ORLANDO ANTENOR CASTRO PEREZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reajuste y pago continuo de pensión de cesantía en vías de regularización con arreglo a las asignaciones otorgadas por el D.S. N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, retroactivamente al 21 de mayo de 2003, reintegro de pensiones devengadas mas pago de intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 4243-2017 -GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de julio de 2017, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio sobre reajuste y/o nivelación de pensiones al amparo de los prescrito en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF;

Que, con fecha 18 de agosto de 2017, **don ORLANDO ANTENOR CASTRO PEREZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución acotada, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2792-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 18 de febrero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, amparo mi petitorio en los D.S. N° 065-2003-EF, 097-2003-EF, 014-2004-EF, 056-2004-EF, donde dichas asignaciones me fueron otorgadas cuando tenía el beneficio de la cedula viva y gozaba de una pensión nivelable la misma que se cerró en noviembre de 2004; y tal como lo señala el Tribunal Constitucional , se me debe reintegrar las pensiones devengadas desde mayo de 2003, ya que estos derechos son irrenunciables e imprescriptibles;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente reajuste y pago continuo de pensión de cesantía en vías de regularización con arreglo a las asignaciones otorgadas por el D.S. N° 065-2003-EF y 056-2004-EF;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio



de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Decretos Supremos N° 065-2003-EF, 097-2003-EF, 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF, 069-2005-EF y 081-2006-EF se dispone otorgar asignación especial por labor pedagógica efectiva al personal docente activo a partir de mayo de 2003, dándose un incremento diferenciado a partir de mayo de 2005 para personal docente con título y/o estudios de maestría o doctorado concluidos, que se encuentre laborando normalmente a la vigencia de las normas o estar en uso del descanso vacacional o acogido a la Ley N° 26790;

Que, los referidos decretos supremos, prescriben que el incremento no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco esta afecta a cargas sociales, no constituye base de calculo para las bonificaciones que establece el D.S. N° 051-91-PCM o para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignaciones o entregas;

Que, los Decretos Supremos N° 065-2003-EF, 097-2003-EF, 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF, 069-2005-EF y 081-2006-EF estipulan que dicho beneficio es para los docentes del Magisterio Nacional que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y para los Directores de las Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo pero que se encuentran desempeñando dicha función, en las Unidades Ejecutoras de Educación Básica y Superior no Universitaria a cargos de los pliegos del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por don **ORLANDO ANTENOR CASTRO PEREZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 4243-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de julio de 2017; sobre reajuste y pago continuo de pensión de cesantía en las etapas de regularización con arreglo a las asignaciones otorgadas por el D.S. N° 065-2003-EF y 056-2004-EF; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la la Resolución Gerencial Regional N° 4243-2017-GRLL-GGR/GRSE en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Educación y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL